



Ministerio de Economía  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 18 de setiembre de 1990.-

VISTO la Ley N°23.550 y la Resolución N°C. 87, y

CONSIDERANDO:

Que puesto en marcha el Operativo de Resarcimiento a los Productores Vitivinícolas que han optado un cambio estructural de sus cultivos de vid, se hace menester profundizar sobre los alcances del programa, con la finalidad de poder satisfacer a quienes, por propia iniciativa, han interpretado cabalmente el espíritu de la denominada Ley de Reconversión Vitivinícola N° 23.550.

Que en este sentido, es deber ineludible de este Organismo propiciar el análisis objetivo de las solicitudes de Resarcimiento, fundamentalmente de aquellas donde queda de manifiesto, fehacientemente, la realización de tareas de conversión de viñedos con posterioridad a la Vendimia de 1989 y con anticipación al V Censo Nacional Vitícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N°302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- Quedan comprendidos dentro de los alcances del Programa de Resarcimiento a que alude la Resolución N°C. 87/90, aquellos productores vitícolas que erradicaron, injertaron o reimplantaron sus viñedos en el año 1989, cualquiera sea la oportunidad en que hubiere sido formalizada la tarea.



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

2°.-A los efectos de establecer el monto a resarcir, cuando se trate de erradicaciones y/o reimplantaciones, las áreas competentes de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola realizarán las tareas de seguimiento sobre todos los antecedentes obrantes en el Organismo del viñedo inscripto, más los que el interesado pueda aportar, sobre superficie y variedad convertida del ó los cuarteles cuya desaparición o transformación se hubiere verificado.

Si del análisis de toda la documentación quedara demostrado que los viñedos no pertenecían a la categoría de abandonados o decrépitos, se considerará procedente la petición de resarcimiento.

3°.-Defínese como viñedo abandonado ó decrépito, a los efectos instrumentados en el punto 2° de la presente Resolución, aquellos cuyos rendimientos promedios varietales de las cosechas 1988 y 1989 no hayan alcanzado los CINCO MIL (5.000) kilos de uva por hectárea y por año.

4°.-En los casos de injertos realizados a lo largo del año 1989, debidamente certificados y con un porcentaje de "prendimiento" no inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%); el reconocimiento del resarcimiento será automático y su monto será establecido sobre la base del mecanismo a que hace referencia el punto anterior.

5°.-Los propietarios de viñedos, incluidos en el régimen a que hace referencia esta Resolución y que no hayan presentado la solicitud de resarcimiento, podrán concretar la misma hasta el día 30 de noviembre de 1990.

6°.-Sustitúyese el punto 6° de la Resolución N°C. 87, por el siguiente "El



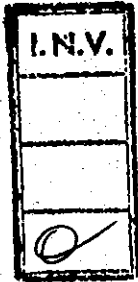
Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

viñedo por el cual se solicita resarcimiento por injertación, deberá poseer - un estado vegetativo que pueda garantizar un prendimiento y evolución natural en concordancia a la tarea a que será sometido".

7°.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C.183



RUTH J. GAETE  
DIRECTORA CONSEJERA

AMÉRICO J. ZINGARETTI  
DIRECTOR GENERAL

EDUARDO A. MARTINEZ  
PRESIDENTE

OSCAR EDUARDO  
DIRECTOR GENERAL

EDUARDO HERNÁNDEZ BRIGUEZ  
DIRECTOR GENERAL

RAMÓN ALVARO DIAZ  
DIRECTOR GENERAL

OSCAR EDUARDO  
DIRECTOR GENERAL